

Demandante: ANGEL TULIO BEDOYA ESQUIVEL
Demandado: HUMBERTO DE JESUS BUENO RIVERA
Radicado: 2019-00813 verbal de menor cuantía DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Providencia: Señala fecha para audiencia.

Al despacho para resolver,

Bucaramanga, dos de junio de 2021

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, dos de junio de dos mil veintiuno

**FIJACION DE FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA
CONCENTRADA**

Si bien es cierto en precedencia se decretaron algunas pruebas de manera oficiosa, mientras las mismas se recaudan y se da traslado de ellas a las partes para que ejerzan el derecho de contradicción, **en el entretanto se procede a darle impulso procesal al presente asunto**, para lo cual se fija fecha para audiencia, conforme en seguida se dispone:

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del C. G. del P. se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del 372 y del 373 del C. General del Proceso, es decir, tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, por cuanto se advierte que es posible practicar en la misma audiencia las pruebas.

Para tal fin se señala el día **VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** se repite, donde se llevarán a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 de la norma en cita.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, prevéngase a los sujetos procesales que quedan citados para ese mismo día a efectos de concurrir a la conciliación (numeral 6 ibídem), a rendir los interrogatorios de parte en la forma establecida en el numeral 7 del remitido artículo y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien

tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Con todo, se les advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según el caso (numeral 4º artículo 372 del C. G. del P.). Así mismo, cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (inciso segundo numeral 4), sin perjuicio de la multa a imponer, de conformidad con el inciso quinto del mismo numeral.

De otra parte hay que advertir que el despacho no observa ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni que se configuren circunstancias que den lugar a sentencia inhibitoria, hasta el momento.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo del artículo 372 del C. G. del P, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS:

1.- DEL DEMANDANTE:

Solicitadas en el escrito de la demanda: (Anexo 1 folios, 29,43, 52 y 53)

Téngase como tales las documentales mencionadas en el texto de la demanda.

Testimoniales:

Se dispone recibir las declaraciones de GLORIA LILIANA RUIZ SERNA y LUZ VIVIANA BEDOYA RUIZ, lo cual se hará en la correspondiente audiencia.

En cuanto al interrogatorio de parte al demandado, el mismo hace parte del desarrollo normal de la audiencia como más adelante se indica.

En cuanto a la Inspección Judicial que se solicita habrá que decir lo siguiente:

Dice el artículo 236 del C. General del Proceso, que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier medio de prueba.

Dos cosas a tener en cuenta:

La primera que cuando la norma señala “ salvo disposición en contrario “, significa que hay procesos en los que la inspección judicial es de carácter obligatorio.

Por ejemplo es de carácter obligatorio llevar a cabo inspección judicial, en los procesos de pertenencia, que versen sobre bienes inmuebles, no siendo este el caso, pues así se desprende del artículo 375 numeral 9 del C. General del Proceso.

Y la segunda que sí es posible por cualquier medio de prueba demostrar lo que pretende el solicitante, entonces el juez no puede ordenar la inspección judicial.

Motivos suficientes para negar la prueba solicitada pues lo que pretendía probar la demandante con la inspección judicial se podía demostrar por cualquier medio de prueba.

De otra parte y en lo que tiene que ver con el dictamen pericial, se niega igualmente, porque debió haberlo aportado en la demanda, que fue para este caso su oportunidad procesal para hacerlo, esto según lo establece el artículo 227 del C. General del Proceso.

Lo anterior sin perjuicio de las pruebas que ya se han decretado de oficio.

2.- DEL DEMANDADO:

Pasó en silencio.

3.- DEL DEMANDANTE EN EL DESCORRER:

No hubo descorrer por cuanto el demandado guardó silencio en el término para contestar la demanda.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

En cuanto a los interrogatorios de parte, estos hacen parte del desarrollo de la audiencia de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del C. G. del P.

Se advierte que en esta única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P.

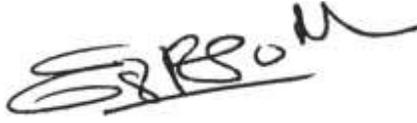
LA AUDIENCIA SE EFECTUARA VIRTUALMENTE A TRAVES DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

Oportunamente por secretaría se les hará llegar el link para la reunión.

Por lo anterior se requiere a los apoderados para que suministren TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS Y TELEFONOS, de los apoderados, las partes y demás intervinientes en la audiencia, esto

por lo menos con 15 días de anticipación, para coordinar la logística correspondiente.

Notifíquese en estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**647fbc27e36f792ee6726f82da2758e9e9c0a0837f9e967e11e079d83b30c
4cf**

Documento generado en 02/06/2021 07:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**